

LIBERTAD DE CULTO Y SU ÁMBITO COLECTIVO
EN EL FENÓMENO RELIGIOSO:
NÚCLEO ESENCIAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

FREEDOM OF WORSHIP AND ITS COLLECTIVE
SCOPE IN THE RELIGIOUS PHENOMENON:
ESSENTIAL CORE OF RELIGIOUS FREEDOM

*Joaquín Palma Cruzat**

RESUMEN: El libre ejercicio de todos los cultos como un elemento esencial de la libertad religiosa ha sido objeto de análisis a partir de sus restricciones a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. En este contexto, el presente trabajo busca delimitar el contenido de la libertad de cultos como parte de la dimensión colectiva de la libertad religiosa y, asimismo, establecer cómo los poderes públicos deben enfrentar el fenómeno religioso comunitario para evitar afectar así su contenido esencial como derecho fundamental.

PALABRAS CLAVES: Libertad religiosa, libertad de culto, fenómeno religioso, restricción de derechos fundamentales.

ABSTRACT: The free exercise of all religions as an essential element of religious freedom has been the subject of different analyses based on its restrictions in the context of the pandemic caused by the COVID-19. In this context, the present work seeks to delimit the content of the liberty of every worship as part of the collective dimension of religious freedom and how the public powers must face the community religious phenomenon in order to avoid any harm to its essential content as a human right.

* Magister (c) en Derecho con mención en Derecho Constitucional, LL.M., Pontificia Universidad Católica de Chile. Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diplomado en Estudios de la Religión, Facultad de Teología, PUC. Profesor de Derecho Político y Constitucional, Universidad Finis Terrae. Correo electrónico: jpalma3@uc.cl

Agradezco sinceramente el apoyo y los comentarios de Juan Hurtado T. y Cristóbal Lecaros T.

KEYWORDS: Religious freedom, freedom of worship, religious phenomenon, human rights restrictions.

I. INTRODUCCIÓN

Sin duda, la pandemia provocada por el coronavirus SARS-COV-2 o COVID-19 ha suscitado una serie de debates que han estremecido la arena jurídica. Entre los diversos aspectos que han sido sometidos a discusión se encuentran aquellos relativos a la adaptación y limitación de las libertades públicas de las personas en contextos de alerta sanitaria y estados de excepción constitucional. De este modo, uno de los derechos que ha sido objeto de mayor análisis, a raíz de diferentes sentencias dictadas por los máximos tribunales del país, es la libertad religiosa, específicamente en su vertiente colectiva y de manifestación externa de ritos y actuaciones de personas y grupos religiosos, conocidos también como los ‘cultos’.

Desde luego, la manifestación de todas las creencias y el libre ejercicio de todos los cultos no constituyen en términos abstractos derechos absolutos. Al contrario, estos derechos se encuentran sometidos a diferentes tipos de restricciones impuestas por el propio ordenamiento jurídico. Por de pronto, el mismo artículo que consagra estas garantías constitucionales –el artículo 19 n.º 6 de la Constitución Política de la República– establece que se permite su libre ejercicio mientras “no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. Luego, una segunda fuente de restricciones a estos derechos se encuentra en las disposiciones constitucionales que instituyen los estados de excepción, en virtud de los cuales puede suspenderse o restringirse el ejercicio de los derechos consagrados por la Carta Fundamental. Por último, esta es una materia que incumbe, asimismo, al derecho internacional, de manera que los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile también contienen disposiciones relativas al ejercicio y límites de los derechos en comento. Sin embargo, surgen distintas interrogantes: ¿hasta dónde pueden extenderse estas restricciones?, ¿pueden estas alcanzar el ejercicio colectivo de la libertad religiosa?, ¿es la libertad de culto parte del núcleo esencial e indisponible de la libertad de religión?

Considerando lo anterior, mediante el presente trabajo, se buscará desentrañar la dimensión colectiva del derecho a la libertad religiosa desde una perspectiva de la teoría de la restricción de los derechos fundamentales. Si bien la libertad de cultos es un derecho que tiende a estudiarse en menor medida, si se le compara con los trabajos relativos al ejercicio individual de la libertad religiosa, es posible señalar que esta constituye un elemento de esencial importancia para el desarrollo del fenómeno religioso en las sociedades modernas. En este sentido, la discusión en torno a su limitación –a propósito de las restric-

ciones de movilidad en todo el planeta producto del COVID-19– ha hecho emerger una serie de análisis respecto de aquellas manifestaciones externas y colectivas que implican el ejercicio libre de todos los cultos. Lo anterior, hace necesaria una adecuada revisión de los mecanismos de restricción de este derecho con el objeto de no afectar su contenido esencial.

Para efectos de lo señalado, se procederá primeramente a señalar someramente el contenido del derecho a la libertad religiosa, sus principales características y su descripción desde la doctrina, estableciendo una distinción esencial para este trabajo, que es la división entre la dimensión individual y colectiva de este derecho. Posteriormente, se delimitará el contenido de la libertad de cultos como variante de la libertad religiosa para comprender la dimensión colectiva que este derecho atañe y que constituye, asimismo, su contenido esencial. Por último, se abordarán las temáticas relativas a la restricción de la libertad de cultos, su extensión y cómo el ordenamiento jurídico debe afrontar el fenómeno religioso desde la perspectiva de la limitación a su faz comunitaria.

II. CONTENIDO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS DIMENSIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

La libertad de religión o religiosa es concebida actualmente como un derecho fundamental de creyentes y no creyentes, recogida en el derecho positivo, cultivada por la doctrina académica e interpretada por la jurisprudencia de los tribunales¹. De este modo, la libertad religiosa se configura como un derecho fundamental de aplicación inmediata y como un principio básico del sistema político y jurídico en materia de libertades y de la dignidad de la persona humana. En este orden de ideas, el reconocimiento normativo de la libertad religiosa origina el despliegue de una serie de derechos individuales derivados que, en tanto sean expresiones características de esta libertad, se integran en su contenido esencial². Varios de estos derechos derivados poseen una clara proyección pública o social, pero todos se atribuyen de forma indistinta a todas las personas dada su inherente sujeción a la dignidad humana³. En este mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno ha reconocido que el respeto de la libertad de conciencia supone, entonces, el reconocimiento de la facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas, lo que remite a la libertad de expresión y la libertad de asociación⁴.

¹ ALVEAR (2013), p. 23.

² PORRAS (2014), p. 34.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1984), Fj. 3^a.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2006), TSTC 564, c. 30.

Entre estos derechos pueden mencionarse –a lo menos con carácter ilustrativo y no taxativo– las facultades que tiene toda persona de profesar la creencia religiosa que libremente elija, no profesar ninguna o abandonar y cambiar la creencia religiosa que hubiere preferido; practicar, en público o en privado, de forma individual o colectiva, actos de oración y de culto; conmemorar sus festividades y celebrar sus ritos; recibir asistencia religiosa de la propia confesión; recibir e impartir enseñanza o información por cualquier medio y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar, con alcance comunitario, las actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico⁵.

Como derecho fundamental, la libertad religiosa constituye, entonces, un elemento de configuración social y cívica en la que se contiene una definición de Estado. Desde esta perspectiva, la libertad religiosa representa un estándar de conducta dirigido a un postulado de justicia que vincula en su acción a los poderes públicos. Por consiguiente, la libertad religiosa supone para estos últimos una posición de escrupuloso respeto, esto es, proteger y garantizar el pluralismo ideológico y religioso de manera tal que puedan coexistir creencias religiosas o filosóficas diversas, así como grupos religiosos o filosóficos diferentes. Asimismo, es deber del Estado erradicar situaciones de privilegio entre las diferentes creencias, salvo aquellas establecidas legalmente y que resulten necesarias para el desarrollo de una sociedad democrática⁶, siendo esta uno de los

⁵ Para una mayor ilustración, véase el texto de la Ley n.º 19638, publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 14 de octubre de 1999. Aunque el título de tal cuerpo legal es el de *Normas sobre la Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, el texto de la misma demuestra que su objeto es más amplio y sustantivo. CEA (2012), p. 233.

⁶ LÓPEZ (2008), p. 33. La expresión situaciones de privilegio establecidas legalmente, se encuentra referida a ciertos beneficios que la ley señala en relación con la influencia que una determinada creencia o fe tenga en una sociedad. En el caso chileno, puede hacerse referencia al artículo 20 de la Ley n.º 19638, cuando el “Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”. En este aspecto, creencias religiosas a que hacía referencia dicha norma son la Iglesia católica que detenta esa calidad en virtud de la Constitución y a la Iglesia católica apostólica ortodoxa del patriarcado de Antioquia reconocida legalmente, CELIS *et al.* (2010), p. 224. Si se trata de personas jurídicas públicas reconocidas en virtud de la Ley n.º 19638, se debe estar a lo dispuesto por el Reglamento para el Registro de entidades religiosas de derecho público. En el caso de la Iglesia católica, la doctrina considera que la naturaleza jurídica de persona jurídica de derecho público no ha variado luego de la separación de la Iglesia y Estado en 1925, ni se ha visto afectada por la Ley n.º 19638, PRECHT (2005), p. 111. En el caso de la Iglesia ortodoxa, se le reconoció en virtud de la Ley n.º 17725 (*Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 25 de septiembre de 1972).

cimientos que precisamente constituyen el Estado constitucional y democrático de derecho⁷.

De esta forma, la asunción por parte del Estado de la libertad religiosa como principio informador de un orden de libertades conlleva una doble garantía: negativa, la primera, y positiva, la segunda. Desde su aspecto negativo, el principio de libertad religiosa supone un freno a la injerencia de los poderes públicos en materia religiosa, tanto en orden a imponerse mediante la coacción a los individuos como en orden a coexistir o concurrir con estos como cotitulares ante el acto de fe o en la práctica de la fe religiosa, las creencias o las convicciones⁸. Por su parte, desde una perspectiva positiva, la libertad de religión conlleva una segunda garantía imponiéndole un deber al Estado de promoción de la diversidad y pluralidad de cultos, en un contexto de convivencia pacífica, así como el libre desarrollo de las creencias tanto en el espacio público como en el privado.

*1. Tratamiento de la libertad religiosa
en la Constitución Política de la República
y el tratamiento de la dimensión colectiva de la misma
en la libertad de cultos*

Ahora bien, es del caso señalar que, en el ordenamiento chileno, la libertad religiosa se encuentra consagrada en el ámbito constitucional en el artículo 19 n.º 6 de la Carta Fundamental, el que asegura:

“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el libre ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público”.

En este contexto, tres son las garantías específicas que la Constitución establece:

- i) la libertad de conciencia;
- ii) la manifestación de todas las creencias y
- iii) el libre ejercicio de todos los cultos, todas sujetas a los límites que en dicha disposición se establecen⁹.

⁷ RUDA (2009), p. 237 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), p. 79.º.

⁸ ASENSIO *et al.* (2018), p. 65; LÓPEZ (2008), p. 35.

⁹ Sin adentrarse en demasía en el contenido de cada uno de estos derechos, puede señalarse que (i) en el caso de la libertad de conciencia, la disposición constitucional reconoce una libertad que excede a la de la índole solo religiosa, pues se refiere a la conciencia de la persona, por ende, es un poder de autodecisión, coincidente con la personalidad moral imperativa en cuanto regla de vida y de convivencia que fluye de la interioridad del ser humano. Ahora bien,

De esta forma, los tres derechos antes mencionados constituyen, en su conjunto, lo que en doctrina se conoce como libertad religiosa.

En el aspecto aplicable al presente trabajo, la libertad de cultos o su ejercicio libre se consagra como un tercer contenido dentro del derecho fundamental a la libertad religiosa. En este contexto, la expresión 'culto' a que hace referencia la norma constitucional tiene relación con la actuación que una persona o entidad religiosa despliega en pos de la expresión de sus propias creencias y que consiste en una manifestación de índole cultural¹⁰. En otras palabras, este sustantivo significa el conjunto de actos, ceremonias y ritos con que la persona humana tributa homenaje reverente a Dios o a los bienaventurados. Observamos aquí como se circunscribe, el significado de la libertad religiosa, pues ahora se trata de la profesión pública o exteriorizada del culto y de la adhesión libre a una confesión religiosa, esto es, el rito con el que se expresa una adoración a Dios, así como su alabanza con actos explícitos y en momentos determinados¹¹.

En este contexto, entre la libertad religiosa y la libertad de cultos existe una relación de género y especie¹². Como puede apreciarse, la libertad religiosa consiste en aquella garantía en que las personas deben estar inmunes de toda coacción, tanto por parte de otros particulares como por parte de grupos sociales, así como de cualquier potestad humana o pública. Ello, de manera tal que, en lo religioso, no se obligue a nadie a actuar en contra de su conciencia, ni tampoco se le impida actuar conforme a ella en privado o en público, solo o asociado con otros, siempre dentro de los límites debidos¹³. Mientras tanto, la libertad de cultos es definida por el *Diccionario de la lengua española* como el derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profese.

De este modo, la protección jurídica de la libertad de cultos en nuestro derecho constitucional, en cuanto parte esencial de la libertad religiosa, se manifiesta, entonces, en el derecho al libre ejercicio de la religión. A mayor abundamiento, el ejercicio del culto se refiere, de esta forma, a la facultad que toda persona tiene para participar en ceremonias y ritos que pertenezcan a un culto determinado, ya sea como oficiantes o partícipes. En razón de ello, este

(ii) la manifestación de creencias se refiere a la fe o al credo que la persona tiene sobre la divinidad. Se sitúa aquí en un tema más concreto y que se caracteriza por la existencia de una adhesión, íntima y sincera a principios de obediencia. Por último, la libertad de cultos (iii) se hará referencia a su definición en la parte sustantiva del presente trabajo. CEA (2012), p. 230.

¹⁰ ARAYA (2017), p. 85.

¹¹ CEA (2012), p. 231. En el mismo sentido, EVANS DE LA CUADRA (1999), p. 264.

¹² VIVANCO (2004), p. 400.

¹³ CONCILIO VATICANO II (1965), n.º 2.

ejercicio no implica solo manifestar lo que se cree, sino que, también, intervenir en una serie de actos que significan una profesión de fe, que es parte de los deberes de un creyente para con su propia religión¹⁴.

Entonces, cuando se alude de manera normativa a una manifestación de este carácter, se está haciendo referencia a un aspecto de tipo celebrativo de una creencia que se expresa por medio de actos rituales, colaborativos o culturales, que pretenden transparentar la experiencia de trascendencia¹⁵. Con esto, la Constitución Política se está refiriendo a todas aquellas actividades de tipo celebrativas y comunitarias que podrán ser ejercidas con plena libertad por cualquiera de los individuos que habitan dentro del territorio nacional. Por tanto, puede señalarse que el derecho a la libertad religiosa –o de cultos como dispone la Carta Fundamental– tiene, en consecuencia, por objetivo la fe y la práctica de la religión en todas sus manifestaciones individuales, asociadas o institucionales, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, predicación, culto, observancia, cambio de religión y de profesión de la misma¹⁶. Así, se denota una dimensión eminentemente colectiva del derecho a la libertad religiosa expresada a través de protección del libre ejercicio de todo culto.

III. DIMENSIÓN COLECTIVA

DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

La religión es un fenómeno esencialmente colectivo. Corresponde a la persona natural el derecho a profesar una determinada creencia o, bien, a no profesar ninguna. Pero la tenencia de una creencia, en la mayoría de los casos, implica la adhesión a una confesión religiosa. Al mismo tiempo, la manifestación de esas creencias, aun cuando pueda ser individual o privada, siempre acostumbra a adoptar una forma pública y colectiva.

Sin embargo, es difícil establecer de manera precisa el contenido esencial de la libertad religiosa, por cuanto lo religioso es un concepto indeterminado que habrá de construirse a la vista de la práctica cultural y social. De todas formas, es de suyo evidente que el fenómeno religioso no puede concebirse sin su aspecto comunitario. Es decir, los creyentes viven su fe dentro de una colectividad determinada que desborda ampliamente su mera individualidad, y que no constituye solo una manera de ejercer la fe, sino que es la

¹⁴ VIVANCO (2004), p. 400.

¹⁵ TAMART (1987), p. 50.

¹⁶ SALINAS (2004), p. 94.

única manera revelada de practicar el credo religioso. De esta forma, es dable señalar que el fenómeno religioso se constituye como una actividad esencialmente comunitaria. Por ende, la dimensión colectiva del derecho a la libertad religiosa comprende, en su esencia, la libertad de asociarse para desarrollar comunitariamente actividades religiosas. Así, ella constituye un hecho colectivo público, cuyos cauces de expresión deben estar admitidos y tutelados por el ordenamiento jurídico¹⁷.

En este contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 18 establece:

“La libertad de pensamiento, conciencia y de religión incluye la libertad de manifestar la religión o creencia profesada, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto, y la observancia”.

Entonces, si la libertad religiosa comprende el derecho a practicar actos de culto, de aquí se desprende como consecuencia lógica, el derecho a establecer y asistir a lugares de culto, pues el lugar típico para la práctica, fundamentalmente colectiva, de actos religioso-culturales es el templo o lugar de culto^{18,19}.

Luego, es del caso mencionar que el derecho colectivo a la libertad religiosa implica también la libertad de divulgar y propagar el propio credo, lo cual es una actividad connatural a las confesiones religiosas. Así, toda restricción de la actividad de las confesiones religiosas destinada a propagar su credo, y a intentar sumar adeptos implica una vulneración de la libertad religiosa, salvo que esté justificada por los límites que establezca el ordenamiento jurídico. De este modo, ilustrativa es la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia del caso Kokkinakis con Grecia, al señalar:

¹⁷ RODRÍGUEZ (2013), p. 98.

¹⁸ Por otro lado, esta dimensión colectiva de la libertad religiosa implica, asimismo, el derecho de las confesiones religiosas a designar y formar ministros de culto. En este sentido, prácticamente la mayoría de todas las entidades religiosas cuentan con ministros de culto, es decir, personas que en el seno de la confesión están investidas de unas potestades especiales sobre los fieles en materias espirituales. RODRÍGUEZ (2013), p. 101. A mayor abundamiento, El derecho de las confesiones religiosas a designar y formar sus ministros de culto constituye una consecuencia del reconocimiento de su autonomía institucional. En este orden de ideas, el artículo 6.g) de la resolución n.º 36/55 de la Asamblea General de Naciones Unidas señala que la libertad religiosa comprende el derecho a “capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción”.

¹⁹ En este mismo sentido, en el punto n.º 4 de la observación general n.º 22, adoptada por el Comité de Derechos Humanos, se afirma: “la práctica de y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen aquellos actos que son parte integrante de la forma en que grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros”.

“Si la libertad religiosa se refiere, ante todo, al foro interno, ésta ‘implica’, particular y especialmente, la libertad de ‘manifestar su religión’ en público y congregarse con correligionarios para tal efecto. El testimonio, en palabras y actos, se encuentra ligado a la existencia de convicciones religiosas, [...]; además comporta, en principio, el derecho a intentar convencer al prójimo, por ejemplo, mediante la ‘enseñanza’, puesto que, de lo contrario, ‘la libertad de cambiar de religión o de convicción’ correría el riesgo de convertirse en letra muerta”²⁰.

Asimismo, es del caso mencionar también, dentro de los derechos que conlleva el ejercicio colectivo de la libertad religiosa, el derecho de las confesiones religiosas a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas. Esta manifestación de la libertad religiosa constituye otra atribución de las confesiones y es inherente a la autonomía institucional de los grupos religiosos. Así, con el reconocimiento de este derecho se pretende evitar la injerencia de los poderes públicos en la organización de las confesiones religiosas²¹. A mayor abundamiento, este derecho se encuentra reconocido en la resolución n.º 36/55 de la Asamblea General de la ONU, según la cual las confesiones religiosas tienen la libertad de:

“Establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional”²².

De este modo, en su concepción externa, la libertad religiosa se transforma en libertad de culto, la que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa. Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para, por ejemplo, concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto²³.

De esta forma, es posible observar que la tutela de estos derechos, en general, reviste un carácter de garantías negativas, cuando estas reconocen dere-

²⁰ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1993), p. 36.º.

²¹ Como, asimismo, prohibir las prácticas regalistas como el antiguo *ius supremae inspectionis*, que permitía al Monarca restringir y controlar las relaciones entre la Santa Sede y las entidades eclesiásticas radicadas en los territorios bajo su jurisdicción. RODRÍGUEZ (2013), p. 105.

²² NACIONES UNIDAS (1993), artículo 6.i).

²³ NOGUEIRA (2018), p. 554.

chos de libertad, aseguradores de un ámbito autónomo de señorío o dominio de la voluntad, que se traduce en un poder de disposición, reconocido a los individuos por el Estado²⁴. De esta forma, el poder público debe autolimitarse a fin de que los creyentes puedan realizar sus actividades, de carácter genuinamente religioso, consideradas básicas según el credo que corresponda. No obstante, cuando las mismas libertades no se refieren al acto de fe –vale decir, la creencia interna respecto de una determinada verdad o credo– sino que entran en relación con el culto –manifestación externa de esa creencia– en sus diversas formas, trascendiendo a la esfera privada, debe requerirse del poder estatal una garantía positiva de tales expresiones. Por tanto, es deber del Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, debiendo adoptar como parámetros las medidas para garantizar el pleno reconocimiento de la libertad religiosa²⁵.

Entonces, el contenido del derecho a la libertad de religión no se agota solo en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen²⁶. Al contrario, de los mencionados derechos derivados, cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso. Lo anterior, es asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades y respecto de las que se exige a los mismos poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional²⁷.

Por tanto, la libertad religiosa se caracteriza por presentar dos ámbitos: uno interno y otro externo. En primer lugar, el ámbito interno supone un derecho absoluto, ya que el derecho a tener las propias creencias religiosas –y cambiarlas– no admite restricciones. Por ende, cualquier acción del Estado dirigida a obligar a las personas a tener un determinado pensamiento o creencia, o a revelar las mismas, no puede ser justificada por consideraciones relacionadas con el interés público. Por el contrario, en el ámbito externo, que hace referencia al derecho a manifestar las creencias religiosas propias (por ejemplo, llevando determinadas prendas distintivas), al derecho a enseñarlas y a participar en comunidad, admite limitaciones²⁸.

²⁴ PORRAS (2014), p. 34.

²⁵ RODRÍGUEZ (2013), p. 68.

²⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1993), F.j. 2.º.

²⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (2001), F.j. 4.º.

²⁸ RUBIO (2006), p. 208. A mayor abundamiento, este derecho se encuentra desarrollado –dentro del ordenamiento nacional– en la Ley n.º 19638, en sus artículos 6.º y 7.º, que

IV. PROCEDENCIA DE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE CULTO

Llegados a este punto, es posible afirmar que nuestro constituyente recoge –en alguna medida– la unión indisoluble entre libertad religiosa y libertad de culto, en tanto trata ambas cuestiones de manera conjunta, en el mismo inciso, y otorgándoles la misma protección^{29, 30}. De esta forma, quien limita la faz comunitaria de la libertad de religión, está muy cerca de afectar en realidad el contenido esencial de esta garantía constitucional y, por ende, muy cerca de violar lo contenido en tratados internacionales que regulan y consagran a la libertad religiosa como un derecho fundamental.

En efecto, en el ámbito internacional, la libertad de conciencia y religión están recogidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 n.º 1, el cual dispone:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece, en su artículo 12 n.º 1:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

Ambos instrumentos, no obstante, disponen también la posibilidad de aplicar restricciones a estos derechos, pero ninguno de los dos permite que el Estado suspenda su ejercicio. Con todo, lo dispuesto en dichas normativas internacionales ha de ser recogido en nuestro propio derecho interno, no solo en aras del

permiten, en resumen, la práctica pública o privada, sea individual o colectiva, de los actos y ritos propios de cada confesión.

²⁹ Esta unión indisoluble se manifiesta en entre la dimensión externa de la libertad religiosa (por cuanto no se considera en este asunto a la libertad de conciencia) y la libertad de cultos como un derecho asociado aquella.

³⁰ Esto no sucede, por ejemplo, con el derecho a la educación, que se trata separadamente de la libertad de enseñanza, en numerales distintos (artículos 19 n.º 10 y n.º 11, de la Constitución Política de la República) a los que se les otorgan distintas protecciones.

principio de certeza o seguridad jurídica, sino en el cumplimiento de la regla esencial del derecho público, en el sentido de que la autoridad ha de cumplir estrictamente con lo previsto en el artículo 7.º inciso segundo de la Constitución:

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”³¹.

Asimismo, representa un papel fundamental lo dispuesto en el artículo 5.º constitucional cuando se reconocen a los derechos fundamentales que nacen de la naturaleza humana y aquellos reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes como un límite a la soberanía del Estado.

Por otro lado, corresponde reafirmar que los derechos no son absolutos, puesto que ellos se hallan limitados en su ejercicio por los atributos idénticos de los demás derechos a su vez³². En este sentido, por ser la libertad de cultos una serie de actos es, al mismo tiempo, una garantía con límites, ya que no puede atentarse contra el ordenamiento jurídico con la excusa de un culto determinado³³. De este modo es que la Constitución contiene ciertas limitaciones a la libertad religiosa en general, restringiéndola a la moral, el orden público y las buenas costumbres. Sin embargo, los tres límites que el Texto Constitucional establece son conceptos jurídicos indeterminados, lo que acarrea dificultades al interpretar, ya que no todas estas figuras tienen un claro reflejo legal. Es más, las tres causales nombradas se hallan en cláusulas abiertas o como principios indeterminados, ya que su concreción depende de la interpretación y aplicación que se les dé ante hechos comprobados. Sin embargo, tales causales no son copulativas, por lo cual la presencia de una sola de ellas deslegitima el ejercicio del culto respectivo.

En este contexto, el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás en el ejercicio de sus respectivas libertades públicas y derechos fundamentales.

³¹ CORTE SUPREMA (2021), c. 8.º.

³² CEA (2012), p. 231. En este contexto, los derechos que son objeto de este estudio son un ejemplo de lo escrito, atendido a que, las tres manifestaciones de la libertad religiosa que señala la Constitución Política de la República se encuentran limitadas por la moral, las buenas costumbres y el orden público.

³³ VIVANCO (2004), p. 401. Sin embargo, es del caso hacer presente que la libertad de conciencia, mientras permanezca en el fuero interno del sujeto, resulta imposible de regular por la normatividad positiva. Solo ilegítimamente, a través de la coacción que culmina en tortura, puede ser concebida la exteriorización del secreto de la conciencia y, desde ahí, aplicarle los preceptos jurídicos correspondientes.

Asimismo, su restricción busca la salvaguardia de bienes como la seguridad, la salud y la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por el ordenamiento jurídico en el ámbito de una sociedad democrática³⁴. Por ende, es dable afirmar que las manifestaciones externas de la conciencia y de la religión pueden entonces ser objeto de una regulación razonable³⁵. En este orden de ideas, los instrumentos internacionales brindan los criterios que hacen legítimas las restricciones que pueden aplicarse a la libertad religiosa en su dimensión colectiva.

En este sentido, el derecho internacional se ha ocupado de señalar bajo qué condiciones son legítimas y razonables las restricciones a la libertad de cultos. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha prescrito:

“Estas restricciones deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan las condiciones de fondo. Esto es, representadas por los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse”³⁶.

Con ello, la CIDH actúa haciendo aplicable una suerte de test de proporcionalidad siguiendo la doctrina de Robert Alexy.

A mayor abundamiento, el referido Tribunal Interamericano ha prescrito una serie de requisitos para legitimar una restricción a la libertad de cultos. Uno de ellos radica en que las restricciones se consagren mediante una norma de rango legal, es decir:

“[Una] norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes”³⁷.

Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva n.º 6 de 1986, sustentándose en la constatación de que

³⁴ RODRÍGUEZ (2013), p. 104.

³⁵ PINTO (2013), p. 104.

³⁶ Opinión consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), serie A, n. 5, 1985, párr. 37. Citada en PINTO (2013), p. 104. Por su parte, para el Tribunal de Estrasburgo, la aplicación de los límites a la libertad de cultos (así como a cualquier otro derecho fundamental), en la medida en que supone una injerencia en el ámbito de protección de cada derecho, solo será legítima cuando reúna tres requisitos: estar prevista por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1993), p. 36.º y RODRÍGUEZ (2013), p. 104.

³⁷ Opinión consultiva OC 6/86 del 9/5/1986, Corte IDH, serie A, n. 6, 1986, párr. 37.

“Solo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana”³⁸.

Por último, la CIDH ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los criterios sustanciales que guían esta restricción. Así, por ejemplo, en su opinión consultiva n.º 5 de 1985, ha expresado:

“Una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían, justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público”³⁹.

1. Contenido esencial de la libertad de cultos como límite a su restricción

Ahora bien, basados en el *iusnaturalismo* clásico, los derechos nacidos ajustados, son delimitables e implican deberes correlativos provienen de una misma naturaleza que establece los fines y bienes de todos los seres humanos. Dicha naturaleza es una unidad y no puede contradecirse⁴⁰. Así, pretensiones y derechos no son sinónimos y, por ende, las colisiones solo se dan a nivel de aspiraciones. Dichos conflictos, entonces, serán resueltos determinando el contenido real de cada derecho, de manera que no basta que los órganos judiciales hayan hecho una ponderación de los derechos en conflicto, sino que también les compete realizar una delimitación constitucionalmente adecuada a los mismos⁴¹.

Atendido su carácter de principios fundamentales, los derechos humanos están restringidos y son restringibles, sin embargo, las restricciones a los mismos deben ser, asimismo, restringidas también. De esta forma, una restricción de derechos fundamentales solo es admisible si, en el caso concreto, a los principios contrapuestos les corresponde un peso mayor que aquel que corresponde al principio de derecho fundamental⁴². A mayor abundamiento,

³⁸ PINTO (2013), p. 104. Por otra parte, la misma Corte señala una diferencia importante con la naturaleza de la “ley” que se adopta para hacer efectivo un derecho (art. 2, de la CADH), la que –sin perjuicio de lo que al respecto disponga el derecho interno– no necesariamente debe reunir estas características. Como ocurre en el caso de la Constitución Política de la República de Chile y la consagración las leyes de quórum especiales para modificar normas relativas a derechos fundamentales, aumentando el estándar señalado por la CIDH.

³⁹ Opinión consultiva OC 5/85 del 13/11/1985, Corte IDH, serie A, n. 5, 1985, párr. 64.

⁴⁰ BERTLESEN (2010), p. 26; SERNA y TOLLER (2000), p. 93.

⁴¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1981), f.j. 7º.

⁴² ALEXU (2007), p. 257.

también resulta oportuno recordar que, conforme al criterio constitucional consagrado en el artículo 19 n.º 26 de la Constitución Política, el contenido de los derechos fundamentales –entre ellos, aquellos que nos ocupan en el caso de análisis– nunca pueden ser afectados en su esencia (así como la reserva legal en materia de su regulación y complemento), lo que acontecería si, de manera forzada, se limita de tal manera que se suspenda completamente el ejercicio de la libertad de cultos, por ejemplo, impidiendo la asistencia total a ritos o ceremonias. De este modo, aplicaciones de principios como la proporcionalidad o la razonabilidad (cuyo análisis y estudio exceden los objetivos de este trabajo), que, si bien no aseguran una sola una respuesta para cada caso concreto –como sería el ideal de Ronald Dworkin y su unidad de solución correcta–, imponen al sentenciador la necesidad de fundamentar sus decisiones a la hora de resolver un conflicto normativo que no admite la aplicación de las clásicas herramientas de solución de antinomias (como sucede en el caso en análisis), pues normalmente acontecen entre disposiciones que “dicen mucho al legislador”, pero “muy poco al juez”⁴³.

Así, en nuestro caso de estudio, una manifestación a la que corresponde fijar límites es aquella referida a los denominados sentimientos religiosos, entendidos como el apego a una creencia o idea sentida como parte del ser y que lo impulsan a realizar actos de carácter externo⁴⁴. En este contexto, la Corte Suprema ha reconocido en fallos recientes que la faz comunitaria de la libertad religiosa pertenece al contenido esencial de la misma, donde precisamente se exteriorizan estos sentimientos religiosos. Por tanto, dicho elemento comunitario no puede ser objeto de suspensión completa al ser parte del contenido esencial de la libertad de culto. En efecto, debe precisarse, por ejemplo, de manera inmediata que la posibilidad de participar presencialmente actos de culto (por ejemplo, misa dominical⁴⁵) no puede estar suspendida, por lo que la restricción a este derecho se puede generar a la luz de la cantidad máxima de personas que concurren al momento de su servicio, esto es el aforo. Así, respetándose este aforo máximo, regulado por razones sanitarias de emergencia, el derecho se podría ejercer sin otra restricción⁴⁶, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores

⁴³ NÚÑEZ (2015), p. 333.

⁴⁴ MORENO (2018), p. 111.

⁴⁵ La misa dominical presencial está en el centro de sus creencias, indisolublemente ligada a la manifestación de sus convicciones religiosas más profundas. La misa dominical presencial sería el núcleo de su religión. Por su parte, no sería difícil encontrar argumentos teológicos protestantes que vayan en la misma línea y que pongan de relieve la centralidad de la comunión en el culto evangélico. Una vez conseguido lo anterior, entonces se haría plenamente aplicable el mismo razonamiento jurídico del sentenciador.

⁴⁶ CORTE SUPREMA (2021), c. 9.º.

de justicia a propósito de las limitaciones a la asistencia a cultos en contextos de alerta sanitaria por COVID-19.

Más aún, si se sigue la doctrina señalada por el máximo tribunal, es posible señalar que la libertad religiosa, su concepción subjetiva externa, se transforma en libertad de culto, la que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones⁴⁷. Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y la asistencia a un acto ritual en un día determinado constituye el vehículo para la exteriorización de una verdad. De esta forma, para una creyente esa verdad a la que adhiere vitalmente es, de acuerdo con las reglas e instrumentos normativos y doctrinarios que rigen esa verdad, solo posible difundirla y exteriorizarla⁴⁸.

Con todo, considerando que el aspecto comunitario forma parte del contenido esencial de la libertad de religión, cuando la autoridad prohíbe bajo todo evento la celebración de cultos religiosos –como sucedió en Chile durante un breve periodo de tiempo– no estaría simplemente afectando el ejercicio de este derecho humano, sino que está derechamente suspendiéndolo. De esta forma, las restricciones al ejercicio colectivo de la libertad cultos (núcleo esencial de la libertad religiosa) deben ser, asimismo, restringidas. Así, se aprecia una congruencia con el criterio instalado por el Sistema Interamericano cuando señala que las limitaciones a la libertad de culto *deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma* (esto es, mediante ley) *que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan las condiciones de fondo* (respetando su contenido esencial).

V. CONCLUSIONES

Si bien, delimitar el contenido esencial de los derechos supone un arduo esfuerzo dogmático, es indispensable atender a él, pues de lo contrario, podría otorgarse protección a meros intereses y no derechos, generando distorsiones que afecten a la sociedad toda en atención al claro ámbito colectivo que re-

⁴⁷ NOGUEIRA (2018), p. 554.

⁴⁸ Como puede ser un día en específico de la semana, esto es un domingo y de manera presencial. CORTE SUPREMA (2021), c. 9.º.

presentan los bienes jurídicos protegidos detrás de la libertad religiosa, sobre todo por el carácter de ordenador social que tienen las normas y principios constitucionales que la consagran. De este modo, existe una necesidad evidente de abordar la temática en análisis con un mayor rigor jurídico especialmente desde la perspectiva del papel de los principios y valores en la hermenéutica constitucional, el tratamiento de los conflictos de derechos fundamentales y la adecuada determinación del contenido esencial de los mismos, y no solo cerrar la discusión en torno a valores inamovibles.

El derecho internacional y el derecho interno permiten las limitaciones indirectas de la libertad de culto en situaciones excepcionales, que son consecuencia necesaria de las restricciones de otras libertades como la libertad de circulación y de la libertad de reunión. Sin embargo, el principio de legalidad y la seguridad jurídica exigen que las disposiciones sean claras y coordinen todas las medidas que configuran el régimen de los derechos humanos temporalmente intervenidos, siempre basados en principios como la proporcionalidad y razonabilidad sin afectar nunca el contenido esencial de este derecho. Así, el carácter singular de la libertad de culto exige disposiciones concretas sobre estos derechos, que asuman las obligaciones impuestas a los poderes públicos por el derecho internacional y por el derecho interno en esta materia, y que sean coherentes con los principios informadores del derecho constitucional sobre el fenómeno religioso.

Finalmente, es del caso señalar que si la crisis sanitaria ha trastocado valores, visiones del mundo o modos de vida, en el ámbito de la regulación de la dimensión civil del hecho religioso ha servido para calibrar el verdadero alcance de instituciones por lo general aceptadas⁴⁹. De esta forma, la distinción técnica entre el contenido esencial (núcleo indisponible del derecho) y las manifestaciones de la libertad de religión (derecho susceptible de limitación) es una de ellas. Sin negar su carácter aséptico y su utilidad práctica, su uso no está exento de riesgos, en especial cuando la separación Iglesia-Estado se reinterpreta a partir de una confesionalidad laica y cuya discusión ha estado presente también en la redacción del nuevo texto constitucional. No obstante, el abuso de este recurso vacía de contenido este derecho humano porque, si bien permite llegar a soluciones impecables desde el punto de vista de una lógica jurídica aparentemente neutral, estas mismas resultan ser injustas o poco equitativas para quien padece sus consecuencias⁵⁰.

⁴⁹ VIEJO-XIMÉNEZ (2021), p. 345.

⁵⁰ Por lo demás, el ofendido que busque el amparo de jueces y tribunales siempre tendrá muy complicado probar que quien limitó de hecho actuó con la intención de restringir.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert (2007): *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- ALVEAR TÉLLEZ, Julio (2013): *La libertad moderna de conciencia y de religión. El problema de su fundamento* (Madrid, Marcial Pons Ediciones).
- ARAYA PESHKE, Betzabé (2017): *La objeción de conciencia en el derecho positivo chileno*. (Santiago, Editorial Libromar).
- ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel *et al.* (2018): *Fenómeno religioso y ordenamiento jurídico* (Madrid, Editorial Tecnos).
- ASTABURUAGA BRISEÑO, Roberto y Macarena BUSTAMANTE SINN (2020): “La protección de la libertad de culto en tiempos de pandemia: la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Concepción”. Comentario a las sentencias 7800-2020, 9692-2020 y 11125-2020. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, n.º 6.
- BERTELSEN SIMONETTI, Soledad (2010): *Métodos de resolución de conflictos entre derechos fundamentales, Cuadernos del Tribunal Constitucional*, n.º 42, pp. 13-104.
- CEA EGAÑA, José Luis (2012): *Derecho constitucional chileno*, Tomo II (Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile).
- CELIS BRUNET, Ana María *et al.* (2010): “Religion and Law in the Non-Confesional Chilean State”, in Javier MARTÍNEZ-TORRÓN and Jr., W. Cole DURHAM (eds.). “Religion and the Secular State: National Report Provo”. *The International Center for Law and Religion Studies* (Provo, Brigham Young University), pp. 213-236.
- CONCILIO VATICANO II (1965): *Declaración Dignitatis Humanae, Declaración sobre la libertad religiosa en el mundo* (Roma, Ediciones San Pablo).
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1999): *Los derechos constitucionales*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando (2008): “Libertad religiosa, pluralismo religioso y Constitución Española: 25 años desde la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en Juan FERREIRO GALGUERA (coord.). *Jornadas jurídicas sobre libertad religiosa en España* (Madrid, Ediciones Ministerio de Justicia), pp. 31-46.
- MORENO BOTELLA, Gloria (2018): “El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine”. *Anuario de Derecho Canónico*, n.º 6 supl., pp. 105-134.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2018): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo II (Santiago, Editorial Librotecnia).
- NUÑEZ LEIVA, José Ignacio (2015): “Explorando el neoconstitucionalismo a partir de sus tesis principales: ‘Black holes & revelations’”. *Ius et Praxis*, año 21, n.º 1, pp. 314-344.
- PINTO, Mónica (2013): “La libertad religiosa”. *Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n.º 10, pp. 100-110.

- PORRAS RAMÍREZ, José María (coord.) (2014): *Derecho de la libertad religiosa* (Madrid, Editorial Tecnos).
- PRECHT PIZARRO, Jorge (2005): “El ámbito de lo público y la presencia de la Iglesia Católica en Chile: de la ley 19.638 a la ley 19.947”. *Anales Derecho UC. Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad religiosa* (Bogotá, Editorial Legis), pp. 101-121.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (2013): *Derecho y religión: nociones de derecho eclesiástico del Estado* (Pamplona, Thomson-Civitas).
- RUBIO FERNÁNDEZ, Eva María (2004): “Expresión frente a religión: un binomio necesitado de nuevas vías de entendimiento y de superación de sus interferencias”. *Anales de Derecho*, n.º 24 (Universidad de Murcia), pp. 201-231.
- RUDA SANTOLARIA, Juan José (2009): “Una mirada al tratamiento de la libertad religiosa en el sistema interamericano de los Derechos Humanos”, en Juan Gregorio NAVARRO FLORIA. *Estado, derecho y religión en América Latina* (Buenos Aires, Marcial Pons Ediciones), pp. 229-239.
- SALINAS ARANEDA, Carlos (2004): *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).
- SERNA, Pedro y Fernando TOLLER (2000): *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos* (Buenos Aires, La Ley).
- TAMART, Josehp (1987): *La libertad ideológica en el derecho penal* (Barcelona, Instituto de Criminología de Barcelona).
- VIEJO-XIMÉNEZ, José Miguel (2021): “Restricciones a la libertad de religión: estado de alarma, libertad de culto y autonomía de las confesiones”. *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 78, pp. 299-346.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2004): *Curso de derecho constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*, Tomo II (Santiago: Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile).

Jurisprudencia citada

CORTE SUPREMA (2021): Rol n.º 19.062-2021, Vargas con Paris y otros, 29 de marzo.

Jurisprudencia internacional citada

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001): Olmedo Bustos y Otros vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo”. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C, N° 73.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2006): Rol n.º 563 (564)-2006. Pronunciamiento sobre giro de explotación de casinos de juego formulado por Thunderbird Antofagasta S.A., Thunderbird Rancagua S.A., Thunderbird Talca S.A. y Thunderbird Leg S.A.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1981): Sentencia del 8 de abril. Sentencia de amparo n.º 11/1981. *BOE*, n.º 99, de 25 de abril de 1981, F.J. 7.º.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1984): Sentencia del 23 de noviembre. Sentencia de amparo n.º 107/1984. *BOE*, n.º 305, de 20 de diciembre de 1984.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (1993): Sentencia del 16 de noviembre. Sentencia de inconstitucionalidad. *BOE*, n.º 295, de 9 de diciembre de 1993.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (2001): Sentencia del 15 de febrero de 2001. Sentencia de amparo n.º 46/1984. *BOE*, n.º 65, de 15 de marzo de 2001.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1993): Sentencia del 25 de mayo. Solicitudo n.º 14307/88.

Normas citadas

NACIONES UNIDAS (1993): Comité de Derechos Humanos, observación general n.º 22, 22 de noviembre.